Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2020.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 20, la recurrente pretende la reposición de la sentencia dictada a fs. 19. Tal petición resulta improcedente, ya que las sentencias de esta Corte no son, en principio, susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, se desestima el pedido de revocatoria de fs. 20. Notifíquese y estese a lo oportunamente resuelto por el Tribunal a fs. 19.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

HORACIO ROSATTI

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de revocatoria interpuesto por la **actora Silvia Martina Ojeda,** representada por la **Dra. Daniela Fabiana Arias.**